



LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el segundo párrafo de la fracción VIII, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, de la Constitución Federal, y sus disposiciones reglamentarias.

3. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, prevé que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material e intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar como tal en las listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que la última Ley invocada, en su artículo 130, aduce que *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se*

acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”.

5. Que es de explorado derecho, que si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la ley y éste sirvió al Gobierno del Estado de Querétaro, a los Gobiernos Municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una jubilación, teniendo la obligación de pago la última entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la ley en comento.

6. Que mediante escrito de fecha 29 de junio de 2015, el **C. DANIEL ANTONIO URIBE VARGAS Y/O DANIEL URIBE VARGAS** solicita al entonces Presidente Municipal de Colón, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 126, 127, 133, 136, 137, 138 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7. Que mediante oficio MCQ/SHA/CA/0150/2015, de fecha 29 de julio de 2015, signado por el C.P. Rahab Eliud de León Mata, entonces Secretario del Ayuntamiento de Colón, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de jubilación a favor del **C. DANIEL ANTONIO URIBE VARGAS Y/O DANIEL URIBE VARGAS**; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., el **C. DANIEL ANTONIO URIBE VARGAS Y/O DANIEL URIBE VARGAS** cuenta con 20 años, 8 meses y 13 días de servicio, lo que se acredita mediante constancia de fecha 29 de junio de 2015, suscrita por el C. Gustavo Ledezma Gutiérrez, entonces Encargado del Archivo Histórico del Municipio de Colón, Qro., de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para dicho Municipio del 1 de octubre de 1979 al 30 de septiembre de 1982; del 1 de octubre de 1982 al 30 de septiembre de 1985; del 1 de octubre de 1985 al 30 de septiembre de 1988; del 1 de octubre de 1988 al 30 de septiembre de 1991; del 1 de octubre de 1994 al 30 de septiembre de 1997; del 1 de octubre del 2000 al 30 de septiembre de 2003 y del 1 octubre de 2003 al 30 de septiembre de 2006; así como la constancia de fecha 9 de julio de 2015, suscrita por el L.A.E. Héctor Enrique Puebla Uribe, entonces Secretario de Administración y Finanzas del

Municipio de Colón, Qro., en la que señala que el trabajador laboró para dicho Municipio del 16 de octubre de 2012 al 29 de junio de 2015, otorgándole la licencia de prejubilación a partir del 24 de julio de 2015, siendo el último puesto desempeñado el de Encargado de Eventos y Logística, en la Secretaría de Administración y Finanzas, percibiendo un sueldo de **\$11,465.66 (Once mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 66/100 M.N.)**, por concepto de salario, en forma mensual.

9. Que en la especie, el Municipio de Colón, Qro., presentó una solicitud de jubilación a favor del **C. DANIEL ANTONIO URIBE VARGAS Y/O DANIEL URIBE VARGAS**, fundamentada en lo que dispone el artículo 136 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y la cláusula Décima Séptima del Convenio Laboral que establece las condiciones laborales del Municipio de Colón, Qro., por contar con una antigüedad de 20 años, 8 meses y 13 días de servicio y por no tratarse de un trabajador sindicalizado.

Que el artículo 127, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce al trabajador una antigüedad de 21 años.

10. Que en ese contexto, habiéndose actualizado el supuesto de la cláusula Décima Séptima del Convenio Laboral que establece las condiciones laborales del Municipio de Colón, Qro., corresponde concederle al **C. DANIEL ANTONIO URIBE VARGAS Y/O DANIEL URIBE VARGAS** el beneficio de la pensión por vejez y no el de la jubilación solicitada; pensión que se le concede por la cantidad correspondiente al 66% (sesenta y seis por ciento) del último salario percibido, resultando la cantidad de **\$7,567.33 (siete mil quinientos sesenta y siete pesos 33/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento número 332, Juzgado 9, Libro 20, suscrita por el Lic. Héctor Maldonado San Germán, Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, el **C. DANIEL ANTONIO URIBE VARGAS Y/O DANIEL URIBE VARGAS** nació el 5 de julio de 1952, en el Distrito Federal.

11. Que al haberse cubierto los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como en la cláusula Décima Séptima del Convenio Laboral que establece las condiciones laborales del Municipio de Colón, Qro., resulta viable otorgar pensión por vejez respecto del trámite solicitado por el Municipio de Colón, Qro., para conceder el mencionado derecho al **C. DANIEL ANTONIO URIBE VARGAS Y/O DANIEL URIBE VARGAS**, por haber cumplido



más de 60 años de edad, concediéndosele por la cantidad correspondiente al 66% (sesenta y seis por ciento) del último sueldo percibido, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Colón, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. DANIEL ANTONIO URIBE VARGAS Y/O DANIEL URIBE VARGAS**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Colón, Qro., se concede pensión por vejez al **C. DANIEL ANTONIO URIBE VARGAS Y/O DANIEL URIBE VARGAS**, quien el último cargo que desempeñara era el de Encargado de Eventos y Logística, en la Secretaría de Administración y Finanzas, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$7,567.33 (SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 33/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 66% (sesenta y seis por ciento) del último salario que percibiera por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Colón, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará al **C. DANIEL ANTONIO URIBE VARGAS Y/O DANIEL URIBE VARGAS**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. DANIEL ANTONIO URIBE VARGAS Y/O DANIEL URIBE VARGAS)